

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 012

Ruptura Preacuerdo: 760016000000202400170
Escrito Acusación: 760016000000202300790
Matriz: 760016000000202300295
Procesado: Yoiner Caicedo Bermúdez
Delito: Concierto para delinquir agravado

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**, a quien le fue imputada la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Entre los meses de mayo de 2022 y febrero de 2023, **YOINER CAICEDO BERMUDEZ -Alias Rapidito-**, bajo el liderazgo de Jhon Alex Valencia Casierra -Alias Jhon Trenzas-, se concertó con los señores José Guillermo Jiménez Albornoz -Alias Papirru-, Jorge Darwin Esterilla Goyez -Alias Pudín-, Oscar Armando Viojó -Alias Cheo o HK-, Jhon Alexander Mairongo González -Alias El Mono-, y, Edgar Montaña Benítez -Alias Casiano-, entre otros, para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes, hurtos, extorsiones, comercialización de armas y homicidios, con injerencia en el Barrio Comuneros de la ciudad de Cali.

En este grupo delincucional conocido como “Los de Trenzas”, alias Rapidito cumplía actividades de tráfico de estupefacientes, extorsiones y hurtos.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1.- El 9 de junio de 2023 ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de procedimiento de captura y formulación de imputación al aquí procesado **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ** como presunto autor del delito de **concierto para delinquir agravado** (Art. 340 inciso 2º del C. Penal), cargos que no fueron aceptados por el aprehendido a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- La Fiscalía radicó escrito de acusación, el cual fue repartido a este Despacho el **22 de septiembre de 2023** y en audiencia celebrada en la fecha, varió su pretensión a un preacuerdo a favor del procesado **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.994 expedida en La Tola (Nariño), nació en esa misma localidad el 15 de septiembre del año 2001, hijo de Adriano y Tania Milena, es conocido con el alias de “*Rapidito*”, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros, piel trigueña, RH A+, de contextura media, sin más datos.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la delegada de la Fiscalía que el mismo consiste en que, mientras el acusado **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**

acepta los cargos endilgados como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)**, como contraprestación, la Fiscalía, con fines exclusivamente punitivos, degrada su participación de autoría a complicidad, otorgándole una rebaja del 50% de la pena a imponer. Por lo que partiendo de la pena mínima que corresponde a esta conducta delictiva, acuerdan una sanción de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado, estando debidamente informado la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 021 del 10 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de emitir el fallo de rigor, se tiene frente a lo establecido en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio o en los medios que sustenten un principio de prueba suficiente para descorrer la terminación anticipada del proceso.

Dentro de estas diligencias se prescinde de la celebración del juicio oral, por razón del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el acusado, siendo procedente emitir un fallo de condena, dado que existe una base probatoria tal como:

- (i) Formato de fuente humana no formal que data del 04 de mayo de 2022, donde se dio cuenta de la existencia de la banda delincuencia y la militancia del aquí procesado en aquella, con injerencia en el Oriente de Cali.
- (ii) Informe de análisis del 26 de septiembre del año 2022, suscrito por la investigadora Rosero Narváez, donde se dio cuenta de las labores de verificación de la información suministrada por fuente humana no

formal, incluyendo la referencia a varias noticias criminales suscitadas en el sector de injerencia de la banda delincuencial a la que pertenecía el aquí procesado.

- (iii) Informe de Investigador de Campo del 17 de enero del año 2023 suscrito por el Investigador Milton Díaz, por medio del cual se puso a disposición de la Fiscalía, el resultado y análisis de las interceptaciones efectuadas al abonado celular No. 3117310505 utilizado por el aquí encartado **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**, entre otras líneas manejadas por presuntos compañeros de delincuencia de aquel, concluyéndose a partir de las escuchas que en efecto trenzaban conversaciones referidas a la comisión de conductas punibles.
- (iv) Informe de Investigador de Campo del 05 de mayo de 2023, suscrito por **Jhon Jairo Posada Ayala**, quien dio cuenta de todas las labores de verificación y actos de investigación efectuados en este caso, entre ellas, entrevistas, inspecciones a lugares, interceptaciones, Búsquedas Selectivas en Base de datos y reconocimientos en fotografías o videos, a partir de las cuales se estableció el organigrama de la estructura criminal denominada *Los de Trenzas*, su *modus operandi*; y el rol de cada uno de los individuos que hacía parte de la estructura, concluyendo para el caso de **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**, que era el segundo al líder y participó en al menos 114 actividades delictivas, entre ellas, hurtos y homicidios selectivos.

Conforme al contenido de los elementos antes relacionados, encuentra la Judicatura que la Fiscalía suficientes Elementos Materiales Probatorios, que demuestran no solo la ocurrencia de los hechos, sino también la responsabilidad penal del hoy procesado **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**.

Se tiene que las labores de las autoridades permitieron detectar el actuar de un grupo criminal organizado dedicado a hurtos y homicidios selectivos de personas o familias que estaban ubicadas en su área de influencia; así como también el tráfico de sustancias ilegales en ese sector.

Así mismo, de manera particular, frente al aquí acusado, se tiene en primer lugar el señalamiento efectuado por Fuente Humana no Formal y las labores de verificación de ese dicho, resultando que en su mayoría obedecen a los

resultados y análisis de la interceptación del abonado celular del encartado **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ** y sus compañeros de delincuencia, comunicaciones cotejadas con diversas noticias criminales que permiten establecer el compromiso penal del encartado en la concertación ilegal que se le atribuye.

En este orden, debemos concluir que se pudo determinar su vinculación a este actuar delictual, razón suficiente para reprocharle el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, que tipifica el **artículo 340 inciso 2 del C.P.** y que sanciona con una pena de 8 a 18 años y una multa de 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V.

A todo ello se suma el acto espontáneo, libre, voluntario y debidamente asistido por la defensa, consistente en la realización del preacuerdo con la Fiscalía que lo ubica como responsable del delito perseguido.

Por lo anterior, se aprobó el preacuerdo y se verificó el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado y de la materialidad de la conducta, procediendo así la emisión del fallo pertinente.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación de ningún mecanismo de alivio punitivo, ya sea el de la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* (**artículo 63 del C. Penal**) ni la *prisión domiciliaria* (**artículos 38 y 38 B del C. Penal**), porque aunque la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión y el mínimo previsto para la ilicitud es de ocho (8) años, en este caso existe prohibición expresa de su concesión, atendiendo que la conducta por la que se le condena (**concierto para delinquir agravado**) es de aquellas enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal al señor **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el condenado se encuentra detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **YOINER CAICEDO BERMÚDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.994 expedida en La Tola (Nariño), a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, así como a la pena accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER al sentenciado, ningún subrogado penal. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librará la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel COJAM de Jamundí.

TERCERO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9c40308db8a22b6dbb379ddb4d91b4c10fd6e40f90ccd39d3f985e3ca94d6a**

Documento generado en 21/02/2024 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>